## S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 72 O R D I N A R I A MARTES 3 DE JULIO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del martes tres de julio de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se integró al salón de Plenos una vez iniciada la sesión.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número setenta y uno, ordinaria, celebrada el lunes dos de julio de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el tres de julio de dos mil doce:

II. 1. 26/2009

Acción de inconstitucionalidad 26/2009 promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el Congreso de la Unión, demandando la artículo 16 Código invalidez del del Federal Procedimientos Penales. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: "PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por los motivos expuestos en el considerando OCTAVO y en los términos del considerando DÉCIMO PRIMERO de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez de los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por los motivos expuestos en los considerandos SÉPTIMO. NOVENO Y DÉCIMO de la presente resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que la sesión anterior quedó pendiente hacer uso de la voz al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que los precedentes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos a que hizo mención la sesión anterior, son aunque los criterios de la importantes pues Corte Interamericana no se aplican porque los hechos sean similares, en ocasiones esta situación es irrelevante, toda vez que se aplican los criterios que se van construyendo en el cuerpo de las sentencias como una doctrina convencional, como en los aludidos casos \*\*\*\*\*\*\* respecto del derecho a la información que prevén los cinco requisitos para que se puedan establecer excepciones por los Estados al derecho a la información, como el relativo a cumplir con un test estricto de proporcionalidad o razonabilidad.

Asimismo, se refirió al caso de \*\*\*\*\*\*\*\*, pues su importancia radica en que se limita el acceso a los datos de una averiguación previa en ciertos casos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos estimó que dichos criterios son orientadores, pero no obligatorios; sin embargo, respeta la opinión vertida.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto (antes octavo) en cuanto sustenta la propuesta consistente en declarar la invalidez del párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que en este considerando se analiza el párrafo que indica: "Para los

efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Señaló que en su proyecto se propone declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales relativa a que el límite no puede ser menor de tres años.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, en congruencia con su participación de la anterior sesión, manifestó que la justificación del interés público, se hace depender de las facultades del Ministerio Público para perseguir y procurar la justicia respecto de los delitos que se cometan.

Precisó el contenido del párrafo tercero impugnado, así como la propuesta del proyecto y se manifestó de acuerdo respecto de la parte de la propuesta relativa a la invalidez del plazo mínimo de tres años ya que existen algunos delitos que de acuerdo con las reglas respectivas, podrían prescribir antes de dicho plazo; sin embargo, consideró forzada la propuesta de la interpretación conforme, pues el precepto señala que el acceso sólo se da a la determinación del no ejercicio de la acción penal; por lo que propuso incluir en la

invalidez de este párrafo, tanto lo relativo al plazo mínimo para la reserva de la información, así como el hecho de que sólo se da acceso a la resolución de no ejercicio de la acción penal y no a toda la averiguación previa, una vez que han transcurrido los plazos y que, consecuentemente, el legislador debe estimar que ya no se surte la causa de interés público que justificó la reserva de inicio.

Recordó que el tema de los datos personales de la información privada no está sujeto a plazo alguno, sino que deben salvaguardarse en términos de lo previsto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución, así como del diverso 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó por la invalidez del párrafo tercero en su totalidad y consideró que el problema no radica en determinar una relación entre tres y doce años, sino en la primera parte del citado párrafo y recordó que en la sesión anterior seis señores Ministros se manifestaron por la invalidez del primer párrafo al estimar que no existía una modulación del concepto de interés público con independencia de la confidencialidad derivada del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Manifestó interrogantes respecto de cuál sería la justificación del legislador para que únicamente deba proporcionarse una versión pública de la resolución de no

ejercicio de la acción penal y no del resto de los elementos que forman parte de una averiguación previa.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que existen motivos suficientes para declarar la invalidez del párrafo impugnado; sin embargo, estimó complicado realizar correcciones a su redacción pues se estaría realizando una labor legislativa que requeriría tomar en consideración diversos elementos como el interés público y el interés social, por lo que se manifestó por la invalidez total del párrafo impugnado dejando a salvo la información no disponible, es decir, la información personal, conforme a lo previsto en el artículo 6° constitucional, toda vez que no es disponible de transparencia y, por lo tanto, debe protegerse.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó por la invalidez total del párrafo tercero por las razones que se indicaron en la sesión anterior respecto de la invalidez del párrafo segundo y porque no existe justificación alguna para que sólo se dé una versión del no ejercicio de la acción penal y no de la averiguación previa.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó por la invalidez del precepto e indicó que cuando se refirió a que el primer párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no es contrario a la Constitución Federal, se refirió a dicho párrafo porque consideró que en el diverso tercero no se daba la misma situación jurídica, pues se está ante el supuesto consistente en que no existe un

ejercicio de la acción penal, por lo que una vez que confirmado éste, en términos de la legislación Federal, así como de lo previsto en el artículo 39 del citado ordenamiento, los hechos no podrán ser investigados nuevamente, por lo que se estará ante un cambio de situación jurídica.

Propuso que el legislador quedara en libertad de determinar respecto del acceso a la información pública de las averiguaciones previas, pues en estos supuestos operarán reglas generales en relación con ésta, por lo que los datos personales deben ser confidenciales por disposición legal.

Consideró que la Constitución prevé en el artículo 6º que si se estimara confidencial la información que obra en una averiguación previa, no sería posible conocer qué consta en éstas respecto de otros aspectos que pudieran tener el carácter reservado.

Por ende, se pronunció por la invalidez del párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y consideró que en una averiguación previa posiblemente pueden existir algunos documentos con el carácter de reservado por otras razones, lo que tendría que analizarse caso por caso.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que el tercer párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no se puede leer desligado del diverso cuarto, pues si se está ante una resolución de no ejercicio de la acción penal, ya no se podrá hacer otra investigación; sin embargo, el párrafo cuarto parecería indicar lo contrario, en el sentido de que puede haber no ejercicio de la acción penal porque se probó una excluyente de incriminación por estado de minoridad, pero no aparece desfigurada la consumación de un delito y sólo en este caso, se autoriza proporcionar la información de acuerdo con las disposiciones aplicables, siempre que no se ponga en riesgo ninguna indagatoria.

Precisó que se está analizando el tema relativo a que habiendo resolución de no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público debe dar acceso a la información pública, sin más restricciones que las del derecho a la información, es decir, que en ningún caso debe incluir información confidencial relativa a datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

Estimó plausible suprimir el plazo de tres años mínimos, conservando la potestad ministerial de la evaluación a que se refiere el siguiente párrafo, por lo que se cuestionó qué sucedería si se suprimen ambos párrafos.

Se pronunció de acuerdo con el argumento del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea respecto de cuestionar cuál sería la utilidad jurídica de una decisión mayoritaria en estos términos.

Asimismo, manifestó interrogantes respecto de qué beneficio se dispensa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a todos los interesados en obtener la información que se solicita suprimiendo ambos párrafos del artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que resultan progresivos respecto de lo dispuesto en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que se manifestó por la validez total del precepto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en el mismo sentido pues con la supresión del párrafo en su totalidad, se eliminarían cargas al Ministerio Público sin tomar en consideración el interés público.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que en este momento no se está ante un fin constitucionalmente válido, ni ante un interés público imperante como podría ser el sigilo de una investigación o el respeto al debido proceso, pues éste se encuentra concluido, por lo que se manifestó por la supresión total de los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que en el caso, se está determinando y no prohibiendo que el legislador modifique la disposición conforme a los razonamientos y consideraciones del Tribunal Pleno.

Estimó que el legislador, en caso de alcanzarse la votación necesaria, deberá modificar el precepto en los términos que se están proponiendo.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor de la postura del señor Ministro Ortiz Mayagoitia salvo respecto del punto toral relativo a si se debe o no declarar la invalidez de la porción normativa a que se refiere este considerando.

Consideró que el párrafo cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en sí mismo, no es inconstitucional, pues se parte de que no hubo ejercicio de la acción penal por lo que se deberá entregar la información, salvo que exista una razón justificada para hacer una reserva respecto de la misma, lo cual el propio legislador lo reduce a la única causa de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, por lo que no encuentra razón para que esta sea la única causa.

Indicó lo previsto en el artículo 137 del referido Código Federal, respecto de la primera causa para no ejercitar la acción penal, por lo que no encontró razón para que en un caso se establezca la reserva y en otro no, por lo que se manifestó a favor de invalidar el párrafo tercero del precepto impugnado, estimando que el cuarto párrafo en sí mismo, no sería inconstitucional, sino que sólo está reducido a una de las causas de no ejercicio de la acción penal, en tanto que el

diverso tercero es inválido desde el punto de vista constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales se refieren a hipótesis diversas y precisó el contenido de éstos, de donde desprendió que en el párrafo cuarto no es necesario que ya haya transcurrido el tiempo de la prescripción de la acción penal, sino que basta con que el no ejercicio de ésta haya sido motivada porque no se acreditó debidamente el delito, para que la información pueda ponerse a disposición de las personas, lo que consideró que implica una protección más amplia para el derecho de acceso a la información.

En relación con lo indicado por el señor Ministro Aguilar Morales consideró que la invalidez del párrafo tercero no implica su eliminación, sino el señalar las directrices para que tenga una redacción diferente, lo que implica que el acceso a la información se dé una vez que transcurran los plazos de prescripción; que dicho acceso sea no sólo a la resolución de no ejercicio de la acción penal, sino que cuando haya prescrito la acción, haya acceso a la averiguación previa en su integridad, salvaguardando los datos personales y la información de esta naturaleza.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que en una acción de inconstitucionalidad la sentencia sólo puede ser de nulidad y no de condena pues este Alto Tribunal como se ha reconocido respecto de los Tribunales Constitucionales es un legislador negativo.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que su postura coincide con lo indicado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que la resolución no sería de condena para el Poder Legislativo.

Recordó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en este tipo de asuntos sólo actúa como guía respecto de los vacíos legislativos, los que debe llenar el legislador, sin que se imponga una condena a este último.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el párrafo segundo de la norma impugnada continúa vigente porque se desestimó la acción de inconstitucionalidad, por lo cual, no se está generando caos alguno.

Señaló que se está analizando en este considerando un párrafo autónomo y estimó acertada la consideración del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que si se declara la invalidez del párrafo tercero, por analogía, tendría que declararse la del diverso párrafo cuarto.

En relación con la consideración de que este Alto Tribunal es un legislador negativo, recordó que el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, confiere la facultad, si fuera el caso, de declarar la invalidez y determinar cuándo entrará en vigor una sentencia, por lo que consideró importante definir, en el caso concreto, cuándo surtirá

efectos la invalidez de los preceptos señalados en esta acción de inconstitucionalidad, siendo necesario determinar cual será la votación que se emita al respecto.

Respecto de la consecuencia de expulsar del orden jurídico los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, al continuar vigente el párrafo primero, el efecto sería pírrico. Consideró que con la protección del citado precepto para los datos personales, se abrirían averiguaciones previas sin dar ningún tipo de dato personal; de tal manera que, en el peor de los casos, si se solicitara alguna averiguación previa, sólo se tacharían los datos relativos a las personas y se entregaría un documento.

Indicó que la Procuraduría General de la República tendría interés para tratar de mantener una reserva de sus propias averiguaciones previas de ser el caso, por lo que a través del Poder Ejecutivo podrían presentar una iniciativa de ley y llevar a cabo las acciones necesarias para obtener una normativa que considere suficientemente satisfactoria para mantener la condición de las reservas.

Precisó que este Alto Tribunal a través de un diálogo con el legislador ha tratado de proporcionar argumentos para ajustar la legislación en casos específicos y recordó que la finalidad de las sesiones públicas del Tribunal Pleno es que se conozcan los argumentos que sustentan las resoluciones respectivas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó por la invalidez de los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. Recordó que se debe distinguir entre una averiguación previa que está en trámite o culminada por consignación o, en su defecto, por el no ejercicio de la acción penal, lo que debe tomarse en cuenta respecto del acceso a la información.

Respecto de la averiguación previa que ha culminado con no ejercicio de la acción penal, señaló que se está en un estatus que ya no se encuentra en una reserva para entrar al campo de la publicidad total en la información pública. Señaló que ya se está en el estadio de una resolución de no ejercicio de la acción penal.

Manifestó que la ley determina un acceso que permite sólo tener una versión pública, ante lo cual, se ha sostenido que no sólo se trata de ésta, sino del expediente de la indagatoria. Señaló que aunque tienen datos personales, éstos estarán protegidos, lo que será suficiente para cumplir con la regla de publicidad, porque sujetará la actividad ministerial al escrutinio público en esa indagatoria, lo que se motivó por la protección de los datos personales, pero permite dilucidar un juicio de valoración de la actuación de la autoridad en esa indagatoria en una resolución de no ejercicio de acción penal.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que en una acción de inconstitucionalidad son importantes los argumentos que sostienen los puntos resolutivos, porque los criterios contenidos en los considerandos aprobados por ocho o más votos son obligatorios para los demás tribunales; además, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, los preceptos de las resoluciones de las controversias constitucionales los son también a las acciones de inconstitucionalidad.

Indicó lo previsto en el diverso 43 en el sentido de que dichas resoluciones son obligatorias para todos los Tribunales del Estado Mexicano, de tal manera que cuando el Tribunal Pleno invalida un precepto legal, cobran importancia los argumentos que sustentan la sentencia, lo que se ha sostenido por algunos miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para distinguirlo de otras vías de impugnación constitucional por lo cual consideró que debían expresarse claramente las razones por las que se declara la invalidez del precepto para que los Tribunales también conozcan los criterios que deben aplicar.

Manifestó que no tiene reservas en particular si este Alto Tribunal se inclina por invalidar ambos párrafos, pues se está ante una nueva situación jurídica que aplica según la posición que cada uno de los señores Ministros tuvo en la anterior votación, por lo cual los que se manifestaron por la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, tendrán una visión diferente; sin embargo, coinciden respecto de la invalidez del párrafo que se aborda en este considerando,

pues no se justifica que en estos casos se mantenga una reserva como la que se establece al limitar únicamente la posibilidad de proporcionar información respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal.

Por tanto, se pronunció en el sentido de que en estos casos, sí se debe dar la información solicitada, salvo que existan causas justificadas, para una reserva específica respecto de información o documentación que pueda estar incorporada en una averiguación previa.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó por la invalidez del párrafo cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Coincidió con lo señalado por los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas respecto de las resoluciones de este Alto Tribunal tratándose de acciones de inconstitucionalidad, aunque consideró que debía discutirse lo relativo al caso de los efectos de una invalidez.

Recordó que conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia que establece la facultad de este Alto Tribunal para establecer los alcances y términos de las sentencias que dicta, se han precisado directrices como en el caso de la materia electoral, por lo que no se trata de una actividad ajena a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo recordó que las consideraciones de este Alto Tribunal dictadas por ocho votos o más son obligatorias para todos los Tribunales del país y no sólo respecto de la ley que se declaró inválida.

La señora Ministra Sánchez Cordero se manifestó a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo tercero y por vía de consecuencia del diverso cuarto, pero no por las consideraciones que se señalan en el proyecto.

Recordó que en relación con el párrafo cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales se condiciona el acceso a la información a través de la prueba de daño, lo que no compartió, toda vez que la ley limita la posibilidad del acceso a la información pública en este supuesto, lo que implica la negación de acceso a la información pública en los demás casos.

Agregó que si la prueba de daño se utiliza para negar información a través de la condición relativa a que no se ponga en riesgo indagatoria alguna, se debe precisar que esta prueba debe ser objetiva y no debe inferirse de manera arbitraria, por lo que debe demostrarse de manera estricta que el perjuicio al principio reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios a que pudiera llegarse con contar o difundir la información.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la invalidez en vía de consecuencia del párrafo cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos

Penales al referirse a una situación diversa que no está exactamente comprometida con el diverso párrafo tercero, para lo que indicó a qué se refiere cada uno de éstos, de donde señaló que se trata de párrafos que establecen supuestos distintos y no es posible declarar su invalidez por vía de consecuencia.

Indicó que cuando se hace referencia a que se den a conocer los datos del expediente, no puede sostenerse que se le dé vista con el expediente mismo, pues en éste se encuentran los datos personales, por lo que debía elaborarse una versión en la que se supriman dichos datos, pues por sí mismos se encuentran protegidos.

Se manifestó en contra de la propuesta de declarar la invalidez del referido párrafo cuarto por vía de consecuencia del diverso tercero, toda vez que no contiene ninguno de los vicios de aquél, además de que se debería dar un tratamiento específico a este párrafo pues se refiere a un supuesto de mayor amplitud de información, por lo que en todo caso, se manifestaría por su validez.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que no todos los señores Ministros que están por la invalidez del referido párrafo tercero se manifestaron por una condición temporal, sino que se trata de dos razones distintas.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que sostendría su proyecto y manifestó que efectivamente, la forma en la que se interpreta este párrafo, guarda relación con la interpretación que se ha dado a los dos párrafos anteriores.

Precisó que ambos párrafos se abordan en el mismo considerando del proyecto porque se encuentran estrechamente relacionados y señaló el contenido de estos, además de que recordó que en materia de acceso a la información pública existe un sistema en el que se relacionan diversos ordenamientos como los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Indicó que en el caso, se debe determinar si el que tiene en su poder la información puede o no darla, por lo que consideró que el párrafo cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales es complemento de lo previsto en el diverso tercero.

Por ende, propuso llevar a cabo una interpretación conforme en el primer párrafo y recordó que existen diversos precedentes en los que se ha seguido este mismo criterio. Consideró que debía declararse la inconstitucionalidad del plazo mínimo, en tanto que el párrafo cuarto estimó que no debe suprimirse pues aun cuando se encuentre concluida la averiguación previa y se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, puede ser que la información que conste en aquella esté relacionada con un diversa averiguación y que, por ende, su difusión pueda poner en riesgo a esta última, lo que tendrá que estar fundado y motivado por el agente del

Ministerio Público para sostener que no proporcionará la información al encontrarse relacionada con otras averiguaciones previas.

Consideró que de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, una vez concluido el plazo de doce años, se podrá proporcionar la información; sin embargo, antes de concluir este periodo, podrá proporcionarse si el que está encargado de ésta, valora que es prudente y que no se pone en riesgo otra averiguación que se encuentre pendiente.

Estimó que, por ende, debía adoptarse una interpretación conforme y declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa que se refiere a los tres años de piso para no privar de la posibilidad de ponderar cuándo una averiguación previa se pone en riesgo y cuándo no, con motivo de la entrega de determinada información que obra en diversa averiguación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que la propuesta de la señora Ministra ponente Luna Ramos consiste en sostener el sentido del proyecto con la calificación de invalidez parcial del párrafo tercero, realizando una interpretación conforme de este párrafo con el objeto de que concluida una averiguación previa y vencidos los plazos de prescripción se pueda acceder a una versión pública de todo el expediente relativo, con la protección de datos personales, así como reconocer la validez del párrafo cuarto impugnado.

Sometida a votación la propuesta consistente en declarar la invalidez parcial del párrafo tercero del artículo del 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la porción normativa que indica "Menor de tres ni", se manifestaron a favor los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo. Votaron en contra y por la invalidez total de dicho párrafo los señores ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Silva Meza. También votaron en contra, pero por el reconocimiento de validez de dicho párrafo los señores ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia.

Al no obtenerse una mayoría de ocho votos por la invalidez del citado precepto legal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho para formular voto particular.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del párrafo cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia se manifestaron a favor de la propuesta del proyecto. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza se manifestaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando séptimo (antes noveno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero, consistente en reconocer la validez del párrafo quinto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece como confidenciales los datos de los servidores públicos relacionados con las indagatorias.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso que en su proyecto se propone declarar infundado el argumento en el que la parte actora aduce que dicha disposición viola la regla general de que toda la información gubernativa es, en principio, pública; que con esa medida no será posible conocer en ningún caso qué servidores públicos estuvieron a cargo de la investigación, lo que no puede constituir la regla general, sino una excepción para que los servidores públicos, que por la naturaleza de la función que desempeñan o por los asuntos que conocen, requieran en su

identificación y datos personales de un tratamiento especial que el principio general debe ser que el Ministerio Público se someta al escrutinio público y, la excepción, que no lo haga, si se trata de delitos graves que puedan poner en riesgo su seguridad; y que la posibilidad de acceder a la averiguación previa es una garantía de las partes y también un asunto de interés público, pues permite a la ciudadanía supervisar la actividad de los órganos de procuración de justicia.

Indicó que en el proyecto se concluye que debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales, aun cuando éstos correspondan a los servidores públicos, que por cualquier causa se encuentren relacionados o mencionados en la indagatoria, pues no se justifica la injerencia del escrutinio público en el conocimiento de los mismos, ni la necesidad del conocimiento público de datos de identificación más allá de su cargo público y el conocimiento del ejercicio de sus funciones; mientras que la publicidad de cualquier otro dato inherente a su persona y ámbito privado, sí podría situar su seguridad e integridad personales en riesgo, teniendo en cuenta que precisamente entre las razones para reservar los datos de las personas se encuentran evidentemente las últimas en mención.

Precisó que en el proyecto se mencionan algunas tesis de la Primera Sala, así como el proceso legislativo de las normas impugnadas, del cual deriva que existen razones que justifican la divulgación previa garantía de audiencia de quien en determinado momento tenga obligación de revelar su identidad.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Franco González Salas se manifestaron a favor del sentido del proyecto con reservas en relación con algunas de las consideraciones que lo sustentan.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el citado artículo 16, quinto párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales se refiere los servidores públicos que llevan a cabo una averiguación previa, por lo que no habría razón para no proporcionar el nombre de la autoridad que llevó a cabo dicha averiguación, por lo que estimó que debía hacerse la acotación para efectos de la función del artículo 6º del control sobre autoridades públicas, además de que dicha información no contiene datos personales respecto de los que actúan en su carácter de autoridades públicas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que esta información debía ser pública salvo que se encontrara algún caso excepcional en el que se pusiera en riesgo la seguridad, la integridad o la vida del respetivo servidor público.

Recordó que los servidores públicos están sujetos al escrutinio público y a la responsabilidad social que da la función que se realiza, por lo que no habría razón para determinar que los datos del funcionario que lleva a cabo

una averiguación previa, no se puedan informar, salvo que se dé al precepto una interpretación conforme respecto de que dicha información no se entregará cuando se considere confidencial.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

La señora Ministra Sánchez Cordero se manifestó a favor de la propuesta de los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea en relación con la transparencia de la actuación de los funcionarios públicos y la rendición de cuentas.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó importante definir varias situaciones. Precisó que el párrafo quinto en relación con el diverso segundo del artículo 16 de Código Federal de Procedimientos Penales, daría la impresión de que los datos de la averiguación previa se pueden proporcionar al inculpado, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante legal, pues tienen derecho a conocer cuáles son los servidores públicos que intervienen en la indagatoria; por lo que manifestó interrogantes respecto de abrir esta información a las demás personas conforme al principio de máxima publicidad, cuestionándose dónde está la reserva o protección de los datos personales a que se refiere el artículo 6º constitucional pues dicho precepto no hace ninguna excepción al respecto.

Señaló que los datos personales que se proporcionan a los terceros que no forman parte del proceso, precisó que los referidos datos no necesariamente deben ser los nombres de los servidores púbicos, sino que se puede definir como "cierto el agente de determinado turno de una agencia del Ministerio Público", con lo que no se pondría en riesgo la seguridad, integridad o la vida del funcionario respectivo.

Por ende, se manifestó de acuerdo con la propuesta de la prohibición a que se refiere el proyecto, siempre combinada con la apertura que exige el párrafo segundo, en relación con aquellos que intervienen o participan en esta averiguación previa.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que si la intención de la norma fuera la protección de los Ministerios Públicos, se podría justificar la reserva de la averiguación previa, pero no como una justificación de la protección de sus datos personales.

Consideró que los datos personales de dichos servidores públicos debían tener confidencialidad cuando actúan en calidad de inculpados, víctimas, ofendidos, testigos o con cualquier otro carácter dentro de una averiguación previa, pues en esos casos no actuarían como autoridad, sino como persona física.

Por ende, consideró que la protección a que se refiere el artículo 6° de la Constitución es distinta a la relativa al diverso artículo 16 del Código Federal de Procedimientos

Penales y estimó complicado generar un anonimato respecto de autoridades públicas como consecuencia de la protección de los datos personales.

Consideró que el sólo dato de la autoridad y su adscripción no es suficiente si no se cuenta con el nombre del funcionario que llevó a cabo la averiguación previa, por lo que consideró que el párrafo quinto del mencionado artículo 16 es inconstitucional.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó la situación que se vivió en Colombia que dio origen a los jueces sin rostro, así como la protección de los datos de los jueces penales por parte del Consejo de la Judicatura Federal, con el objeto de que no tuvieran el riesgo de sufrir agresiones de cualquier naturaleza.

Recordó que la señora Ministra ponente Luna Ramos entregó las disposiciones de la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal publicada el ocho de junio del presente año y que tiene ciento ochenta días para entrar en vigor, por lo que aún no se encuentra vigente.

Señaló lo previsto en los artículos 2°, fracción IX y 15, inciso g), de dicho ordenamiento, de donde desprendió que puede entenderse la preocupación del señor Ministro Cossío Díaz respecto de distinguir dos situaciones: la primera, en la que el Ministerio Público no se encuentra involucrado en los actos que se investigan, sino que sólo lleva a cabo la

investigación, por lo que no es necesario ocultar su nombre; y, la segunda, en la que el mencionar el nombre del funcionario podría ponerlo en riesgo, lo que aun cuando no ha entrado en vigor, lo protege de esta eventualidad.

Por tanto, consideró que el precepto debía interpretarse en el sentido de que tratándose del servidor público que tiene a su cargo la propia investigación, no rige dicha prohibición en términos generales, salvo en los casos que por cuestiones de seguridad, decida acogerse al programa de protección de sujetos que intervienen en los procesos penales, con lo que podrían armonizarse ambas normas.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del sentido del proyecto y consideró que el precepto protege los datos personales de los servidores públicos relacionados con las averiguaciones previas, lo cual constituye un límite constitucional válido al derecho de acceso a la información pública; aunado a que dicha protección no se debe traducir en que se impida el acceso a la información de datos inherentes a su cargo.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó por la validez del precepto y señaló que dicho numeral únicamente busca la confidencialidad de la información. Precisó que el Código Federal de Procedimientos Penales recurre a un concepto derivado del artículo 6° constitucional, así como de su Ley Reglamentaria; consecuentemente, consideró que esta situación puede solucionarse conforme al

principio previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de y Acceso la Información Pública Transparencia а Gubernamental, al cual dio lectura, de donde deriva que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, lo que en relación con el diverso artículo 7° relativo a las obligaciones en materia de transparencia autoridades, implica que en relación con la Procuraduría General de la República, debe ser pública su estructura orgánica, las facultades de cada unidad administrativa y el directorio de sus servidores públicos, de tal manera que lo previsto en el párrafo quinto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no es inconstitucional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que al no haber una ilación entre la transparencia y los secretos oficiales, es necesario correr un test de razonabilidad como lo hicieron los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea, cada uno de acuerdo a su opinión.

Consideró que la postura del señor Ministro Franco González Salas que propone correlacionar el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales con el diverso 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es un molde en el que no cabe en la especie.

Dio lectura al precepto impugnado y recordó que se conformó con la validez de la norma con un sentido protectivo a la vida de los funcionarios en materia penal, por lo que consideró que la solución más acertada es la propuesta del test de razonabilidad del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que deben congeniarse la transparencia en el actuar y en la conducción de los servidores públicos en su quehacer; sin embargo, debe distinguirse la identidad con los datos personales, para lo que recordó que la identidad tiene un papel diferente tratándose de servidores públicos, pues tienen una identidad más allá de protección de datos personales; sin embargo, para efectos de escrutinio público, se necesita tener la identidad, haciendo ejercicios de ponderación caso por caso y puede ser manejada por tratarse de datos reservables, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan en leyes, en ordenamientos, que se hagan esas ponderaciones de interés público y de daños.

Por ende. consideró que el problema de la constitucionalidad se resuelve eliminando de la discusión a los servidores públicos, con lo que quedarían frente a un tratamiento diferencial, pero no inmiscuidos en una mezcla de identidad de datos personales, de tal manera que sí son protegibles sus datos personales en una ponderación que se haga caso por caso que se lleve a cabo de una forma plenamente justificada, por lo que se manifestó por la inconstitucionalidad del precepto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que el párrafo en estudio cuando se refiere a que en ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos, o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, no se está haciendo referencia a que no se deba saber el nombre del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de esa averiguación previa, pues consideró que este dato queda fuera de lo que pretende proteger el precepto.

Estimó que diversos funcionarios públicos se relacionan con la averiguación previa de los involucrados; por lo cual, cuando un servidor público tenga el carácter de inculpado, testigo o por alguna razón intervenga en la averiguación previa, tendrán la condición de servidores públicos involucrados en la averiguación; sin embargo, el tema del escrutinio público y la rendición de cuentas de estos funcionarios respecto de la labor que desempeñan no se compromete con lo previsto en este párrafo.

Recordó que conforme al precepto impugnado, las partes que intervienen en una averiguación previa son el inculpado, su defensor, la víctima o su representante, los que naturalmente que tienen acceso a la información del nombre del agente del Ministerio Público que está integrándola. Asimismo, recordó que cada actuación deberá ser firmada por el Ministerio Público.

Señaló que en la página de internet de cualquier Procuraduría se encuentran los nombres de los Ministerios Públicos que integran la Institución, por lo que la interpretación que propone del párrafo quinto, no parte de la base de que se impida conocer el nombre del Ministerio Público que integre la averiguación, porque se trata del funcionario que intervino en la integración de ese expediente, de tal manera que este dato no se puede reservar con base en la confidencialidad.

En ese tenor, consideró que se trata de un precepto válido porque busca proteger intereses de entidad suficiente y reiterar el texto del artículo 6º, fracción II, constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que trató de poner en evidencia que existen ciertos datos que necesariamente deben ser públicos, como son los directorios de las Procuradurías, de tal manera que si en un momento determinado no aparecieran los datos que son públicos, el interesado podría ser cualquier persona y, por ende, coincidió en que el precepto que se impugna no se refiere a que no aparezca el nombre como dato esencial de identidad de una persona, sino a que es público, en principio, y si no aparece como público y se ocultara, los interesados, que podrían ser cualquier persona, tendrían derecho para acudir al Instituto respectivo, para que este revise conforme a sus facultades si la determinación es correcta o no correcta, por lo que se manifestó a favor de los argumentos que se han vertido respecto de este precepto.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el hecho de que exista en una institución un directorio no es indicativo de que señale qué funcionario lleva a cabo determinada averiguación previa, por lo que consideró razonable la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia respecto de llevar a cabo una interpretación conforme.

Manifestó que tomando en cuenta el tema de las operaciones secretas y la lucha contra la delincuencia organizada, debe existir un equilibrio, de tal manera que si en un caso concreto se quisiera reservar el nombre de cierto agente del Ministerio Público por razones específicas, se puede reservar, pero no se genera confidencialidad porque no puede operar la categoría de confidencialidad en estos casos. Por ende, consideró importante distinguir entre las categorías de reserva y de confidencialidad.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que los referidos datos son públicos conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que dichos funcionarios forman parte del directorio de la Procuraduría General de la República. Por ende, se debe dar a conocer el nombre del servidor público que lleva a cabo la averiguación previa, salvo circunstancias de urgencia o extremas en las que deba de reservarse, para lo cual se debe justificar la ley necesaria.

Indicó que su argumento se basa en lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que señala que la identidad de los servidores públicos se debe dar a conocer por tratarse de una obligación de las dependencias.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó la importancia de distinguir entre la confidencialidad, la reserva y la secrecía, pues de lo contrario, se podría poner en riesgo incluso a los sujetos que realizan operaciones encubiertas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que el nombre del Ministerio Público no es una información confidencial porque aparece en todas las actuaciones y oficios que el Ministerio Público gira a las autoridades, de tal manera que estimó que el calificativo de información confidencial no aplica para el nombre del Ministerio Público que integre esa averiguación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó de acuerdo si se tratara de datos que soliciten los interesados a que se refiere la ley; sin embargo, en este caso se trata de datos que solicita cualquier individuo indiferenciado y no calificado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que es necesario ceñirse a la máxima publicidad constitucional, toda vez que ningún interés ni justificación se exige para pedir datos.

Indicó tener reservas sobre la interpretación que se ha argumentado, porque el carácter de servidores públicos

seguiría estando presente también a la misma regla de que la identidad del agente del Ministerio Púbico no sea confidencial.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que las distintas interpretaciones confirman la inconstitucionalidad del precepto. Recordó que no se trata de exigir al legislador un purismo técnico, sino que al estar frente a un tema de derechos fundamentales, existe la obligación de llevar a cargo un escrutinio estricto, por lo cual, consideró que es necesario que se haga la referida reserva, de tal manera que no debe confundirse la confidencialidad con la reserva y los datos personales con la identidad.

Consideró sugestiva la propuesta de la interpretación conforme del señor Ministro Ortiz Mayagoitia; sin embargo, estimó que debían definirse los requisitos de la nueva ley para que entre en ese programa, con el fin de no dejar sin defensa a otros servidores públicos, que sin estar en los programas de la nueva ley, pudieran quedar en riesgo, por lo que consideró dicha interpretación arriesgada.

La señora Ministra ponente Luna Ramos manifestó que el tema fundamental en este considerando consiste en que no se dé a conocer a terceros, el nombre los servidores públicos que llevan a cabo una averiguación previa.

Señaló lo previsto en el párrafo quinto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, de donde deriva que la información la clasifica como confidencial

porque se refiere a datos personales del inculpado, de la víctima, del ofendido, de los testigos, y al referirse a los servidores públicos, no sólo lo hace respecto del agente del Ministerio Público, sino a todo aquel que interviene en la averiguación previa, es decir, a cualquier persona relacionada con la indagatoria, lo que considera que debe tener cierta secrecía.

Consideró que si se construye una interpretación conforme para considerar que cuando la norma impugnada "señala en todo caso" se debe entender "por regla general", no se varían los aspectos de confidencialidad que debe tener en ciertos casos, dejando la posibilidad de que en un momento dado, pueda evitarse que aun tratándose de servidores públicos, no se den a conocer los datos relativos si se considera que se está ante una situación extrema o particular.

A propuesta de señor ministro Ortiz Mayagoitia la señora Ministra Luna Ramos modificó la propuesta del proyecto precisando que ésta consiste en reconocer la validez de párrafo quinto del articulo 16 impugnado, interpretado en el sentido de que al referirse a los "servidores públicos no se incluye al nombre de él o a los Ministerios Públicos responsables de la integración de una averiguación previa" dato que por su propia naturaleza no puede ser confidencial sin menoscabo de que en el supuesto debidamente justificado se determine su reserva.

Sometida a votación la referida propuesta modificada del proyecto se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Franco González Salas, por consideraciones Pardo Rebolledo. Aguilar distintas. Morales, por consideraciones distintas. Valls Hernández por consideraciones distintas, y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra y por la invalidez del párrafo quinto del articulo 16 impugnado en la porción normativa que señala "servidores públicos".

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando octavo (antes décimo), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero, consistente en reconocer la validez de los párrafos segundo y séptimo.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso que son infundados los argumentos en los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa afectación a la posibilidad de ejercer sus facultades de defensa de los derechos humanos conforme a lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la calificación de estricta reserva que se contiene en el segundo párrafo del artículo 16 de

Código Federal de Procedimientos Penales, relacionado con el párrafo séptimo del mismo precepto, que dispone la responsabilidad administrativa o penal en que puede incurrir servidor público que quebrante la reserva de averiguación previa o proporcione copia de los documentos contenga. Es decir, encuentra que ante disposiciones no podrá acceder a las constancias de la averiguación previa, pues su reserva, al ser calificada de "estricta" vincula a los servidores públicos responsables de la misma, a no otorgar los documentos que en ella se contengan, bajo el seguimiento de las responsabilidades administrativas o penales en que pudiesen incurrir.

Indicó que los argumentos planteados son infundados, pues las facultades de la Comisión no se limitan ni desconocen con el contenido del artículo 16 impugnado, porque sus atribuciones se establecen constitucionalmente y el acceso a las constancias de la averiguación previa, que requiere para ejercer su conocimiento sobre quejas en contra de actos u omisiones que violen los derechos humanos, es distinto al ejercicio del derecho de acceso a la información, que puede ser ejercido por cualquier persona en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto del párrafo séptimo del artículo impugnado no es inválido, pues la reserva que, de manera fundada y motivada, así como bajo un razonamiento ponderatorio se llegara a declarar en cada caso concreto, respecto de las

indagatorias que se tramitan en el ámbito federal debe ser respetada por todo servidor público que tenga acceso o bajo cuyo resguardo se encuentren los documentos y demás constancias integrantes de la averiguación previa, ya que la reserva de cualquier documento bajo la responsabilidad de los órganos gubernamentales obedece a que en circunstancias específicas se determine la prevalencia de la guarda de la información, por motivos de interés público.

Sometida a votación económica la propuesta, se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando décimo primero "Efectos de la invalidez de la norma", ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos propuso suprimirlo, lo que se probó en votación económica por unanimidad de votos.

Por unanimidad de votos, los puntos resolutivos se aprobaron en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16, párrafos segundo, parte segunda; tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales, por los motivos expuestos en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de los párrafos cuarto, quinto y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por los motivos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente resolución.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves cinco de julio del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas con veinticinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.